



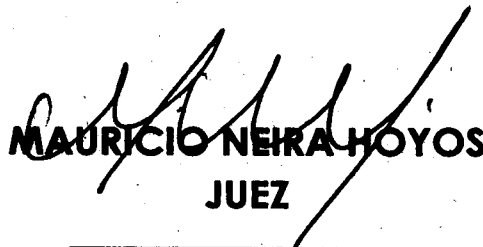
Rad. 2021-01034

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GÓMEZ BRAZO Secretaria-YR
--



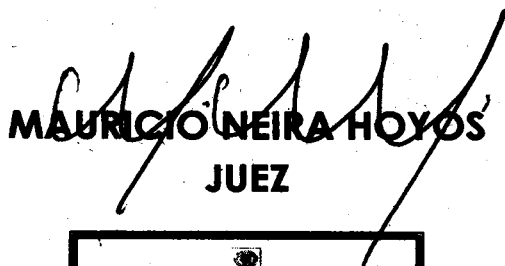
Rad. 2021-01042

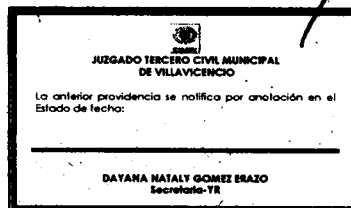
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





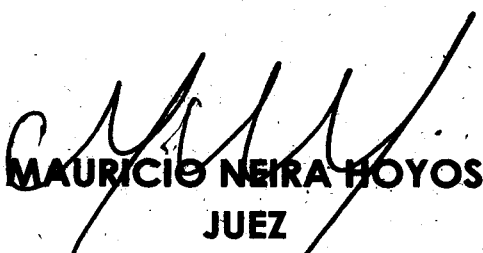
Rad. 2021-01045

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaría-VB
--



Rad. 2021-01040

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaría-VR
--



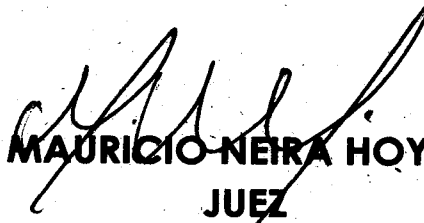
Rad. 2021-01048

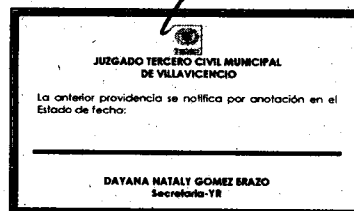
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





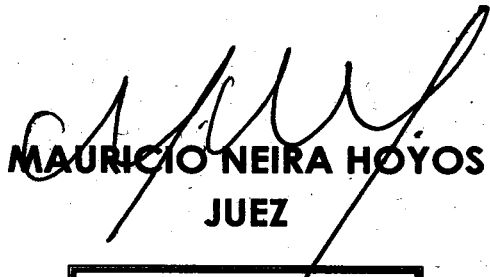
Rad. 2021-01069

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DATANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR



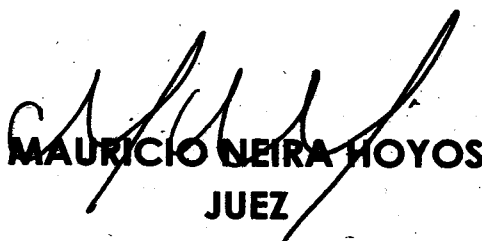
Rad. 2021-01039

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 06 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho: DATANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaría-VR



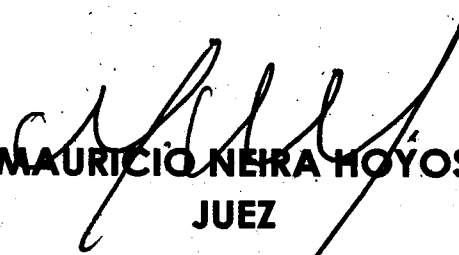
Rad. 2021-01033

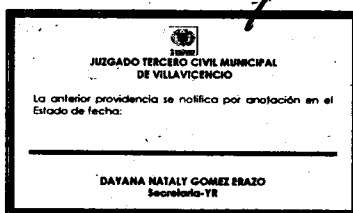
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 06 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





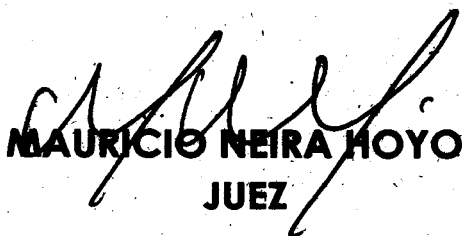
Rad. 2021-01026

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DAYANA NATALY GÓMEZ BRAZO Secretaria-TE
--



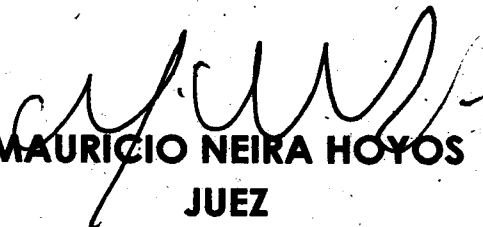
Rad. 2020-00346

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ EBAZO Secretaría-TR



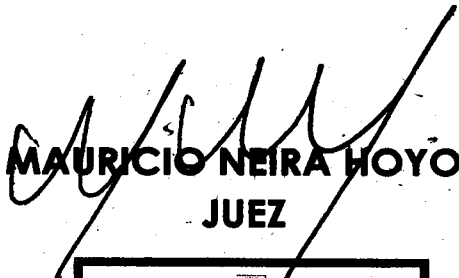
Rad. 2021-00650

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaría-TE
--



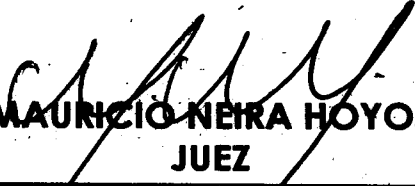
RAD. 2019-00747

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, para actuar como apoderado del demandante BANCO AV VILLAS conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR



Rad. 2016-00823

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. y SCOTIBANK COLPATRIA S.A. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

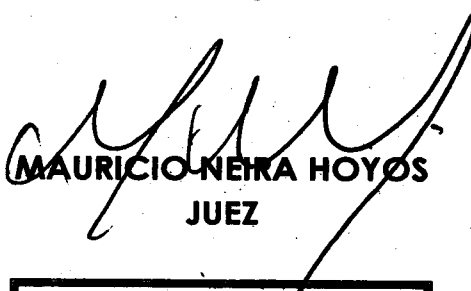
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: TENER a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR

Rad. 2016-00823-00

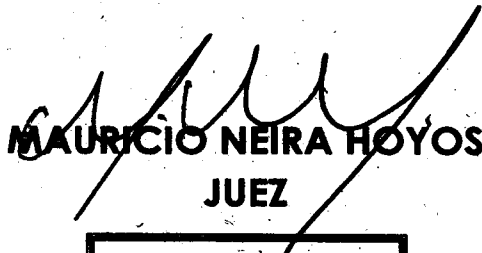


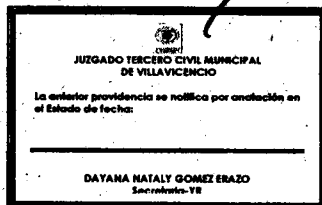
Rad. 2021-00306

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria dese cumplimiento al auto calendado 18 de mayo de 2021 (fl.36-37) en donde se ordenó emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** al tenor del artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2016-00411

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230 - 119243 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO- META, tiene el demandado EDUWIN ESEQUIEL GUTIERREZ GARCIA, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

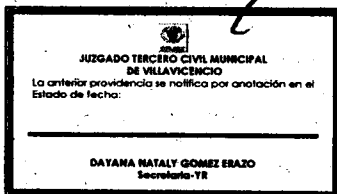
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a PATRICIA GOMEZ GUTIERREZ auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico PATRICIA27@gmail.com, y teléfono: 318367184. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





RAD. 2017-01144

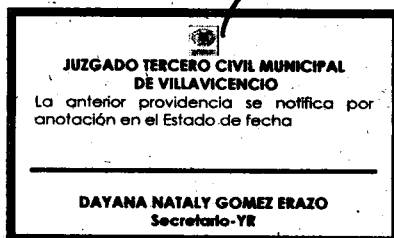
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, para actuar como apoderada del demandante DEPARTAMENTO DEL META conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2016-00143

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

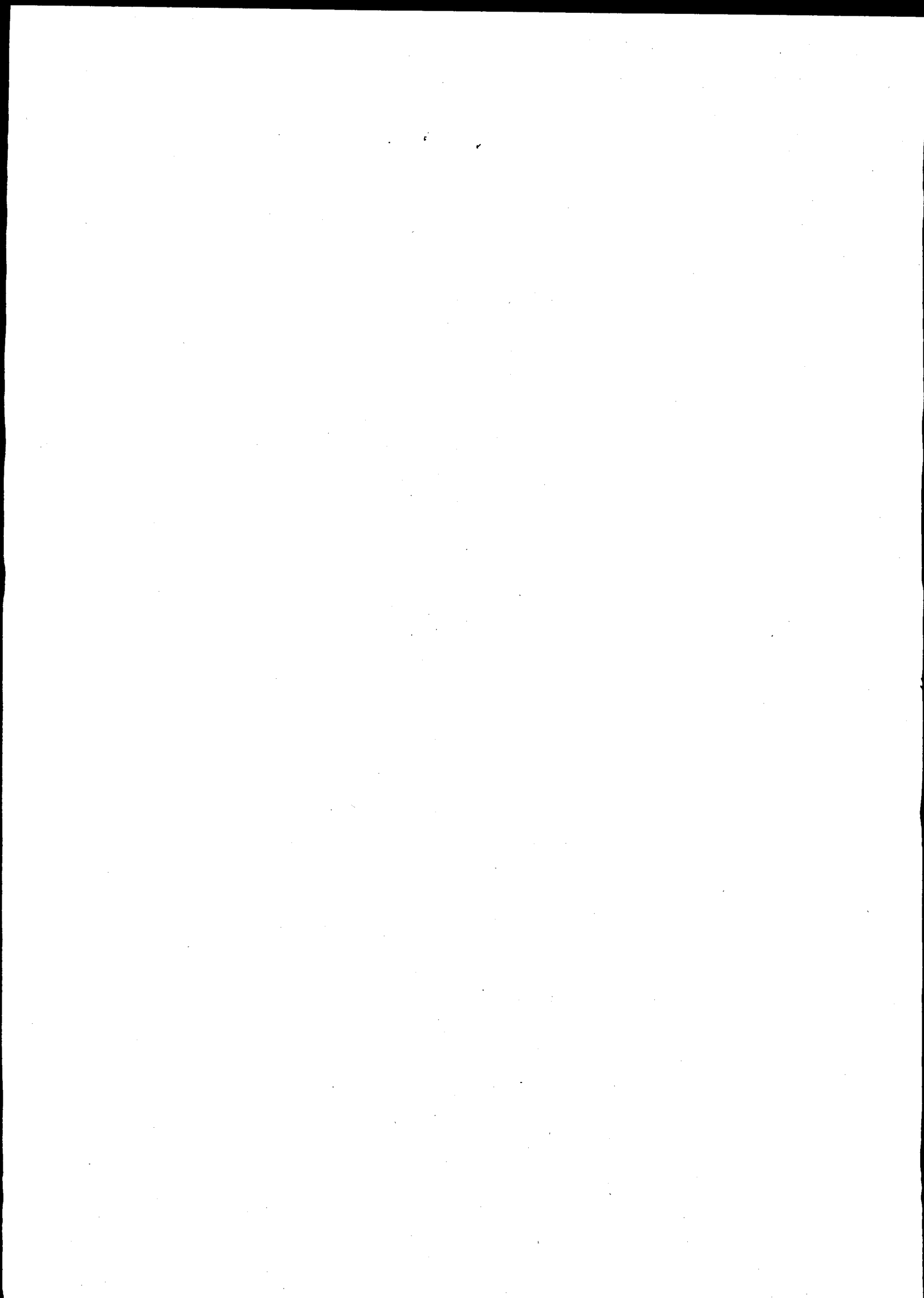
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RM INMOBILIARIA REAL STATE actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a MARTHA LUCIA IZQUIERDO HERNANDEZ y FARIT MORENO MATTÁ para conseguir el pago de CANONES DE ARRENDAMIENTO.
2. En proveído del 16 de Marzo de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 14).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





Rad. 2016-00143

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en CANONES DE ARRENDAMIENTO que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD – LITEM, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

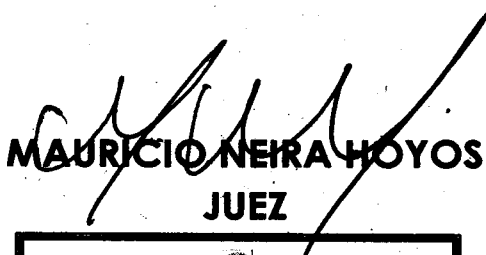


Rad. 2016-00143

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$147.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



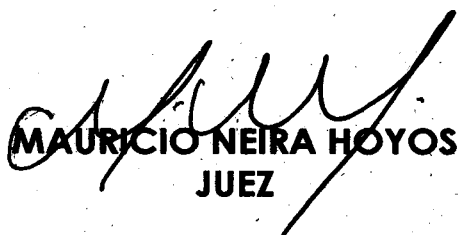
RAD. 2019-01048

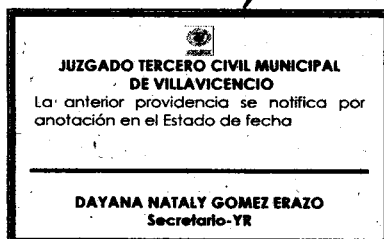
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor **WILLIAM SANCHEZ TORO**, para actuar como apoderado del demandado OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pendientes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





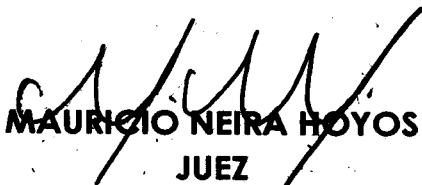
Rad: 2016-00968

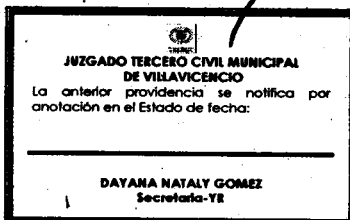
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante **Dr. DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demanda).

En atención a lo solicitado por la parte actora visto a folio que antecede y al tenor del Art. 115 del Código General del Proceso, expídase la certificación en los términos solicitados, previo pago de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00502

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

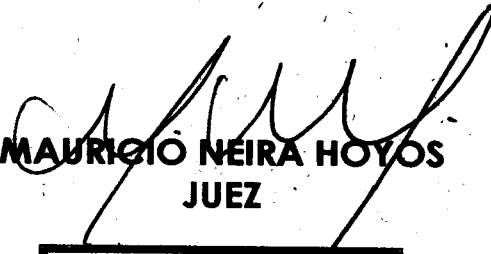
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

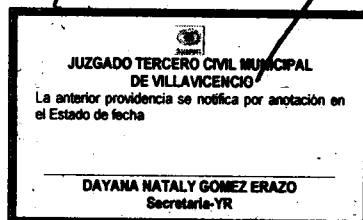
DECRETA

1. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento que el arrendador y aquí demandado MARTHA CECILIA CORTEZ DE TORRES recibe de la arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 42 Nro. 20 – 25 casa 19A CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS de Villavicencio. En tal sentido ofíciase al arrendatario para que consigne el canon de arrendamiento a órdenes de este despacho judicial para el presente proceso.

La medida se limita a la suma de \$4'500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



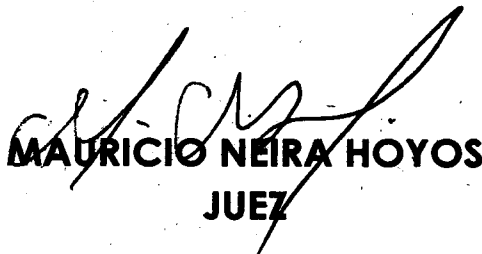


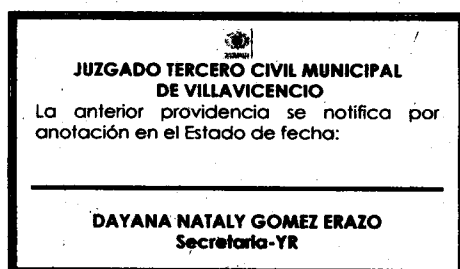
Rad. 2017-01080

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora en folio que antecede, por secretaria reproducícase el oficio N° 159 de 05 septiembre de 2018, con número de oficio y fecha actualizada conforme lo solicita la apoderada de la parte actora. Oficiése.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00299

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1.- El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás susceptibles de tal medida, que sean propiedad de la parte demandada **JHOSIESTEBAN CARVAJAL CARDENAS** y que se encuentren en la Calle 6 sur No. 36 – 16 apartamento 20 – 301 CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL de Villavicencio. Excluyendo automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad. La medida se limita a la suma de \$6'000.000, oo pesos.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación, Nómbrese como secuestro a

LU MARY CORTES RUIZ, auxiliar de la justicia correo electrónico

lu.cortes09@gmail.com, celular 3107908788, se fija como honorario provisionales la suma de \$500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

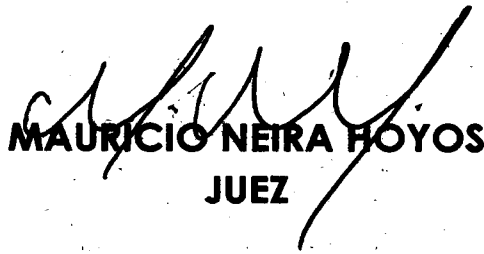
Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse, El



Rad. 2021-00299

comisionado le comunicara la designación y agregara al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-YE
--



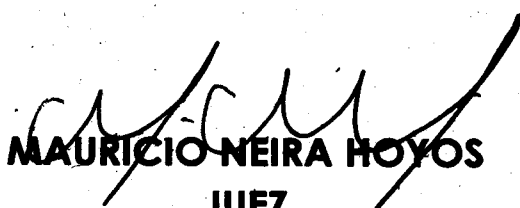
Rad. 2017-01126

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-TR



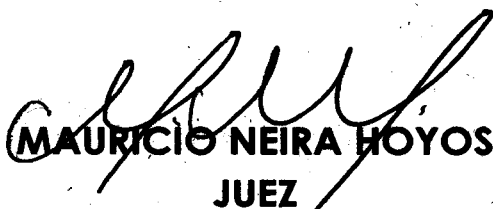
Rad. 2009-00104

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

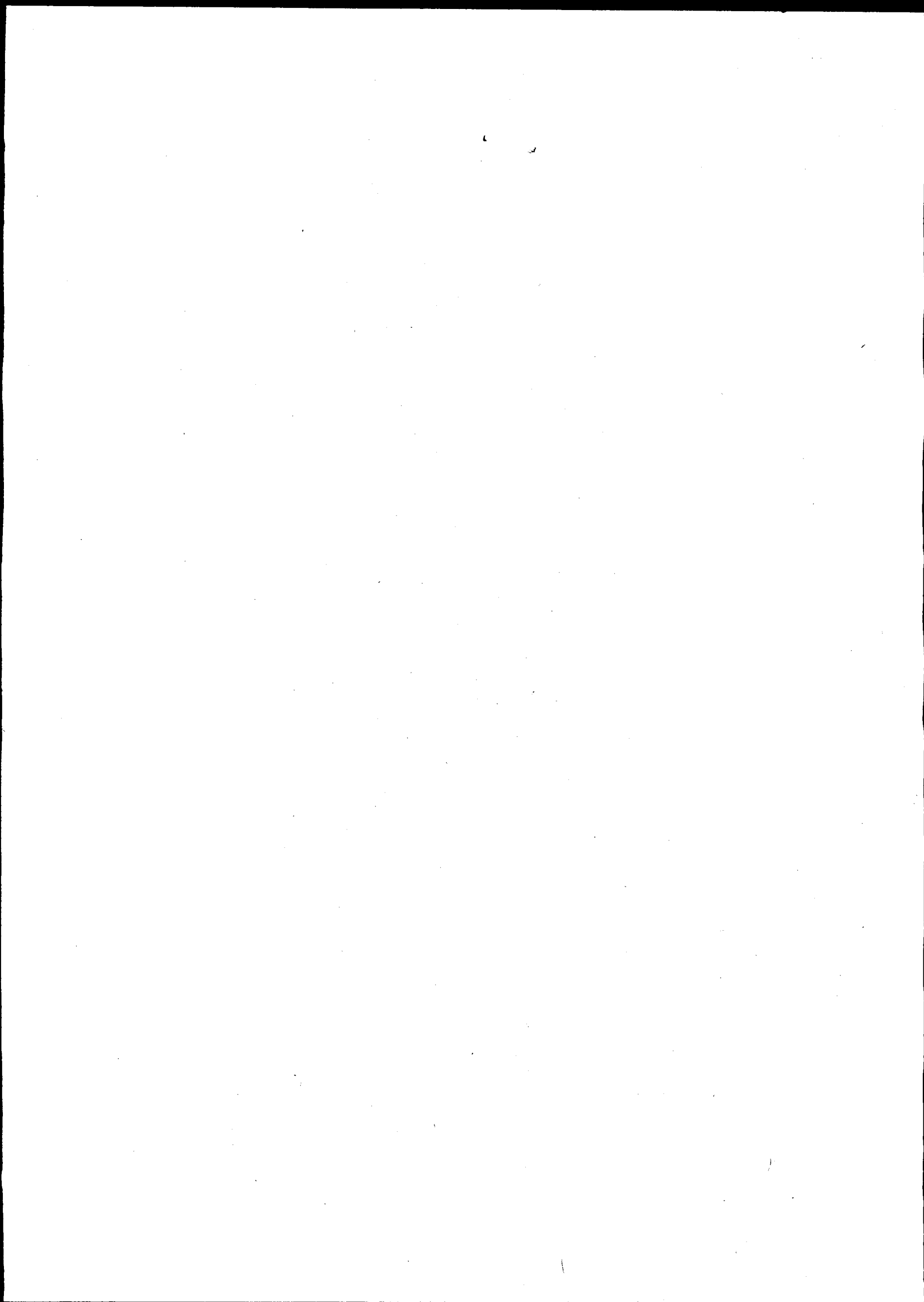
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR





Rad. 2014-037

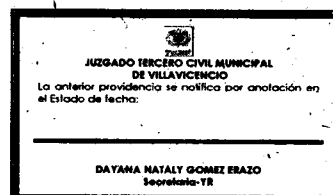
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





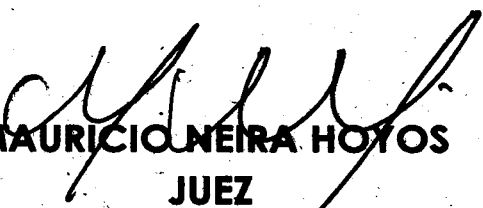
Rad. 2021-00248

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR
--



Rad. 2021-00943

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GIOVANNY GUTIERREZ FLOREZ** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad; pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de:

POR EL PAGARE No. 8490085855

1. **\$621.087,46 como capital representado en la cuota Nro. 101.**

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$627.213,61 como capital representado en la cuota Nro. 102.**

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. **\$633.400,18 como capital representado en la cuota Nro. 103.**

3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.



Rad. 2021-00943

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$639.647,78 como capital representado en la cuota Nro.104.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$645.956,99 como capital representado en la cuota Nro. 105.

5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$69'872.874,44 como capital acelerado contenido en el PAGARE base de la ejecución.

6.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Decretar el **EMBARGO** de los bienes Hipotecados registrados con matrículas inmobiliarias **No. 230 - 169803** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso). Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



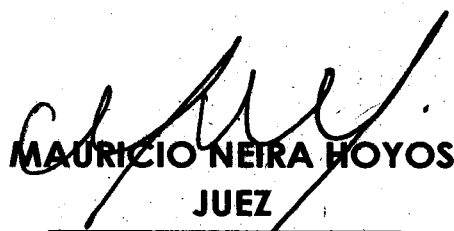
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00943

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YE

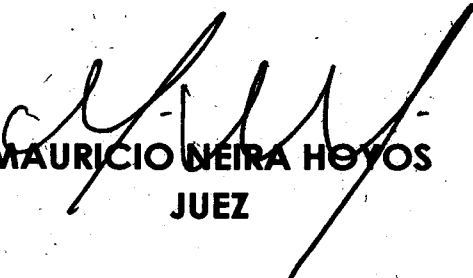


2017-00670

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Señálese el día el día 9 de Febrero de 2022 a las 9 A.M. para la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL dando aplicación al artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso, con el fin de verificar la instalación adecuada de la valla que debe fijarse con las características reglamentarias sobre el inmueble objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00124

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la demandada **MARIA LAURA ROJAS CUDEMUS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) BRAUN JUAN GONZALEZ PUEBLO, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gu.azouadonjudeces@gmail.com y celular 313500158. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

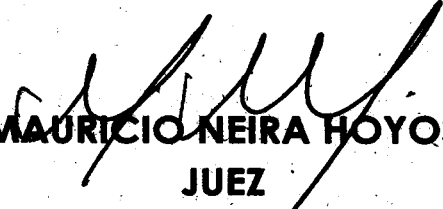
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

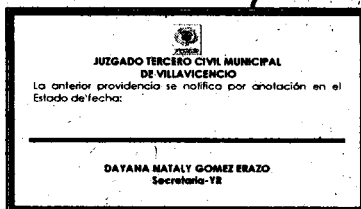


Rad. 2021-00124

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





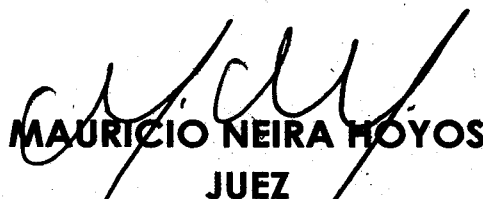
Rad. 2021-00565

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho: _____ DATANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR



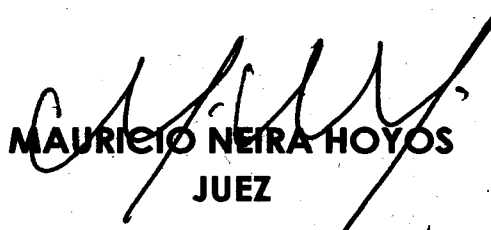
RAD. 2019-00641

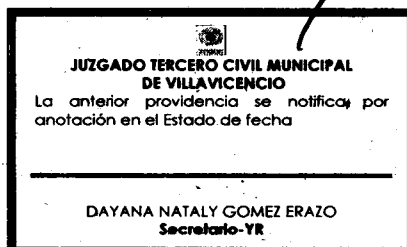
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder otorgado.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00443

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a RAMIRO ORTIZ RAMIREZ para conseguir el pago de un PAGARE.
2. En proveído del 31 de Mayo de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 29).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio, tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2021-00443

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por AVISO, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

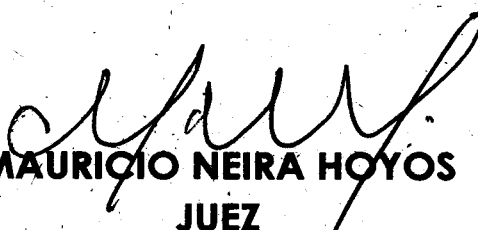
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



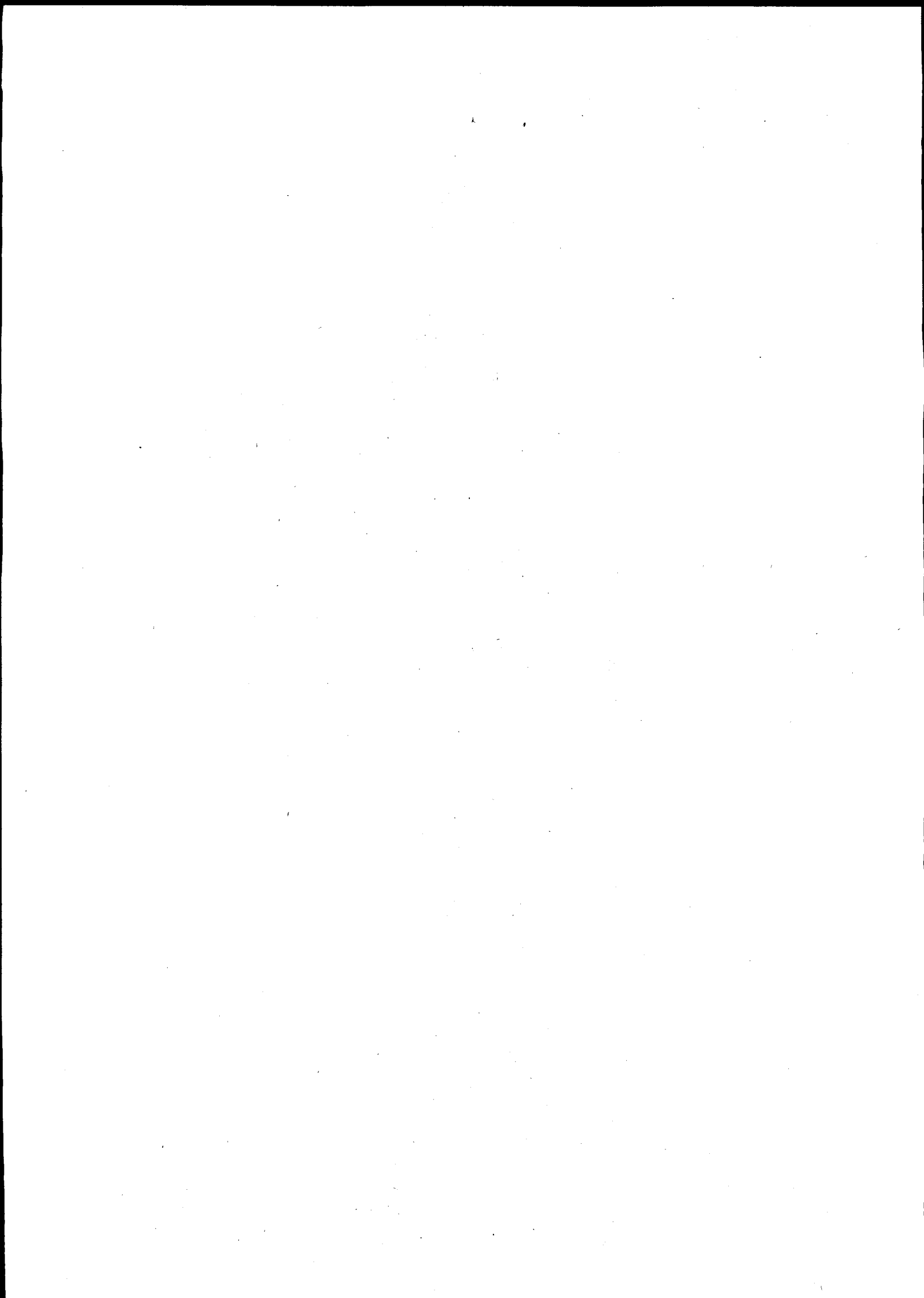
Rad. 2021-00443

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$350.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--





Rad. 2019-00403

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. HEDISON FIGUEROA FONTECHA actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a RUTH BEATRIZ REINA DE CABALLERO para conseguir el pago de una LETRA DE CAMBIO.
2. En proveído del 04 de Diciembre de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 19).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2019-00403

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en una LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD – LITEM, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00403

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5'000.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



2019-01074

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 13 de septiembre del 2021, toda vez debido a un error meramente mecanográfico se plasmó equivocadamente el valor de la pretensión Nro. Trece, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrójase;

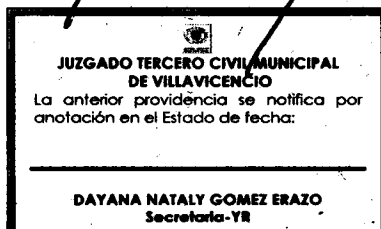
Numeral 13 \$2'962.299,45 representado en el capital acelerado.

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la presente demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



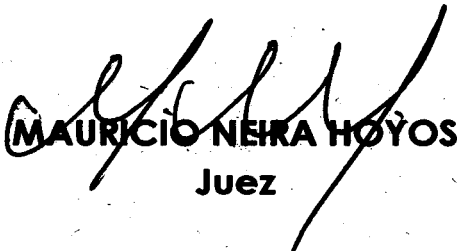


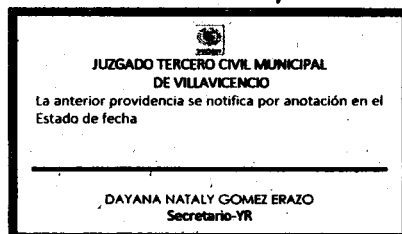
2019-00207

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De las excepciones de mérito presentadas por la CURADORA AD – LITEM de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



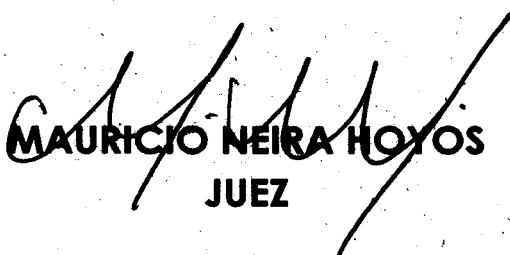


Rad. 2019-00396

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR



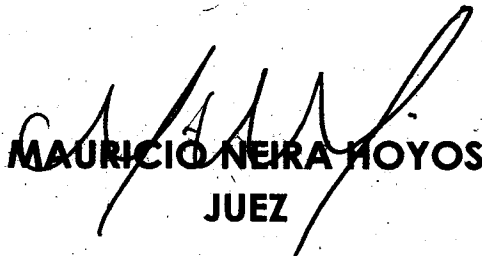
2019-01013

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De las Excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de la demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al art. 101 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor DIANA CAROLINA NAVARRETE ZAMORA para actuar como apoderada judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TE



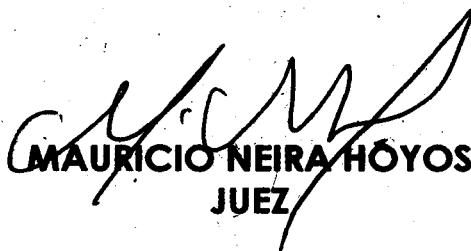
RAD. 2019-00463

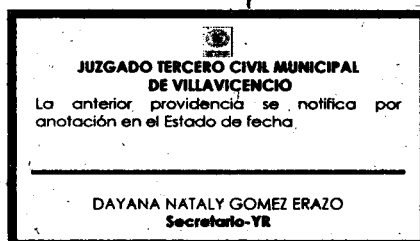
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA, para actuar como apoderado del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





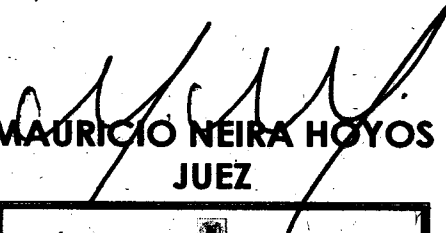
RAD. 2019-00462

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA, para actuar como apoderado del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO conforme al poder allegado.

2.- Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR



Rad. 2019-00850

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. AVIZOR SEGURIDAD LTDA actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a CORPORACION UNIVERSITARIA IDEAS para conseguir el pago de FACTURAS.
2. En proveído del Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.28 – 29).
3. Al demandado se le notificó según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00850

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

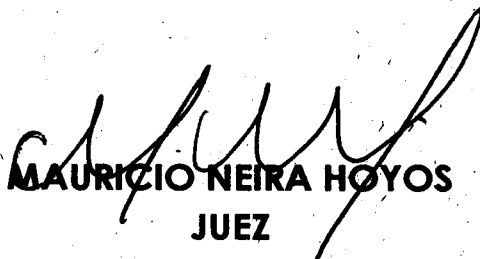


Rad. 2019-00850

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'600.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



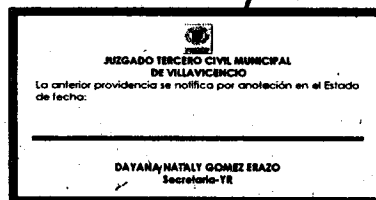
Rad. 2019-00276

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en folio que antecede, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00735

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **PAVEX CONCRETOS S.A.S.** persona jurídica con domicilio principal en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de:

POR EL PAGARE No. 8490085855

1. 1'333.333 como capital representado en la cuota del mes de marzo 2021.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. 1'333.333 como capital representado en la cuota del mes de abril 2021.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. 1'333.333 como capital representado en la cuota del mes de mayo 2021.

3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. 1'333.333 como capital representado en la cuota del mes de junio 2021.



Rad. 2021-00735

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. 1'333.333 como capital representado en la cuota del mes de julio 2021.

5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$29'333.333 como capital representado en la cuota del mes de abril 2021.

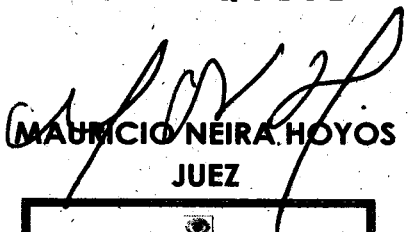
2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

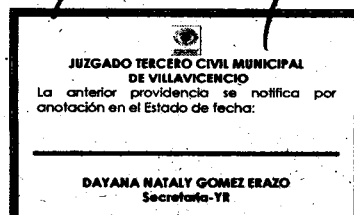
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dr. ANDREA CATALINA VELA CARO conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2014-00059-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria solicitada por la apoderada del BANCO DE BOGOTA (fl-119-125), del proveído calendado de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaro terminado el proceso de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra JOHN ALEXANDER JIMENEZ PINZON el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

(...)

*"DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y ORDENAR a favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base para la presente acción"*¹.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte **cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** (subrayado fuera del texto).

¹ Ato objeto de aclaración visible folio 116

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



2014-00059-00

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que inicialmente la parte actora BANCO DE BOGOTÁ., mediante el presente asunto perseguía el pago de dos títulos valores, de la siguiente forma:

Pagaré No. 157961309 visible a folio 12

Pagaré No. 86084314-0579 visible a folio 11

El despacho mediante auto calendado diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce libra orden de apremio a favor de la parte actora de la siguiente forma:

1. **\$29.362.706** como saldo capital representado en el pagaré allegado No. 157961309, mas los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma.
2. **\$1.738.146** como capital representado en el pagaré allegado No. 86084314-0579 mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma..

Colofón de lo anterior, se evidencia a folio 33 para garantizar parcialmente el pago por la suma de **\$14.681.353** la representante legal de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, señora MARIA TERESA FLOREZ VELANDIA reconoce el pago y solicita se tenga como subrogación de la obligación dicho monto, de igual forma, en el expediente se puede observar que mediante auto calendado siete (7) de abril de dos mil quince (2015) se aceptó subrogación que hizo el BANCO DE BOGOTÁ a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., obligación instrumentada en Pagaré No. 157961309 (fl-44).

Posteriormente se observa solicitud de cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. (fl-75-96), cesión que fue aprobada mediante auto calendado once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



2014-00059-00

hasta la concurrencia del monto subrogado a folio 44, quiera decir ello, subrogación parcial respecto al monto (\$14.681.353) contenida en el título valor base de recaudo, Pagaré No. 157961309 visible a folio 12.

Seguidamente se vislumbra a folios 98-115, que la apoderada de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA., solicita la terminación del proceso en los siguientes términos:

PETICIONES

1. Dar por **TERMINADO** el proceso de referencia por pago **SOBRE LA PROPORCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CEDIDA AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS A SU VEZ CEDIDO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** que es base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado(a).
2. Se sirva ordenar el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DESGLOSE DEL PAGARE BASE DE EJECUCIÓN DE ESTE PROCESO**, para su respectiva entrega a la parte demandada. **LO ANTERIOR SOLO DE ENCONTRARSE EXTINTO EL VALOR RESTANTE DE LA OBLIGACIÓN.**
3. Desde ahora manifiesto que **RENUNCIO A LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA DEL AUTO** que se por **TERMINADO EL PROCESO.**
4. Sin condena en costas para las partes.

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, el proceso ingresa al despacho el día 18 de febrero de 2021 para proveer y se resuelve la terminación en los siguientes términos (fl-116):

*"DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y ORDENAR a favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base para la presente acción"*².

En ese orden de ideas, se puede colegir diáfananamente que está llamada a prosperar la solicitud elevada por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, así las cosas, se procede a la corrección del auto en mención,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Ato objeto de aclaración visible folio 116



2014-00059-00

RESUELVE

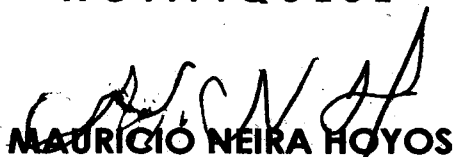
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

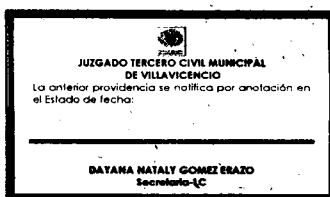
SEGUNDO: ACLARAR, para todos los efectos procesales, deberá entenderse que se termina la obligación sobre la proporción de la obligación cedida al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS LA CUAL FUE CEDIDA A CENTRAL DE INVERSIONES CISA (fl-44 y 97).

TERCERO: En caso de haberse elaborado oficios de levantamiento de medidas cautelares quedan sin valor ni efecto. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: En firme este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00438

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día 23 de ABRIL del 2022 a las 9 a.m. para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes,

Se le hace saber a los intervinientes que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2º del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica por lo menos con tres días de antelación a la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial, la parte interesada deberá ponerse en contacto con el juzgado a través del correo electrónico institucional de este Despacho con el fin de coordinar el ingreso a la plataforma.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las pruebas documentales mencionadas en el acápite de pruebas aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES

Se decreta los testimonios de **RUBIAN BOLIVAR CALDERON, MONICA MONTOYA, ARMANDO VARGAS, NANCY PIÑEROS, JULIO CESAR BERDUGO SUAREZ, WILLIAM ALFONSO GOMEZ BENITEZ, ERIC JONATHAN MUÑOZ, CINDY PAMELA RAMIREZ y FREDY DANIEL RUIZ**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se decretan los testimonios solicitados pero los cuales se limitaran a dos únicamente, por lo tanto la parte demandante deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte al señor **ALEX MAURICIO DIAZ TIRADO**, con el fin de que absuelva las preguntas que la apoderada de la parte



Rad. 2020-00438

demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

DECLARACION DE PARTE

Se decreta la declaración de parte, del demandante **JUAN CARLOS DIAZ TIRADO**, con el fin de absolver declaración de parte sobre los hechos de la demanda relacionados en esta.

INSPECCION JUDICIAL

Para la práctica de la inspección judicial en la misma fecha y a continuación procederá el despacho a dar aplicación al artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso, para la práctica de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con el fin de verificar los linderos, la ubicación, cabida, posesión, explotación económica, conforme a la solicitud.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones y junto con el dictamen pericial aportado.

TESTIMONIALES

Se decreta los testimonios de **ANDRES EDUARDO FLOREZ VANEGAS, JOHN EFERSON PEREIRA, JUAN CARLOS DIAZ, LORENS SERRANO, MILTON DAZA, HAMILTON MORA VILLAREAL**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandada le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se decretan los testimonios solicitados pero los cuales se limitaran a dos únicamente, por lo tanto la parte demandante deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte al señor **JUAN CARLOS DIAZ TIRADO** con el fin de que absuelva las preguntas que la apoderada de la parte



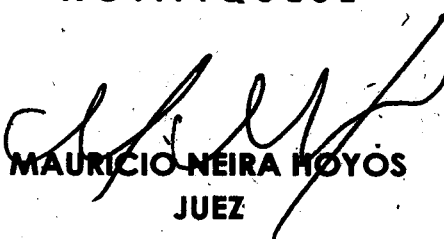
Rad. 2020-00438

demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifico, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TE

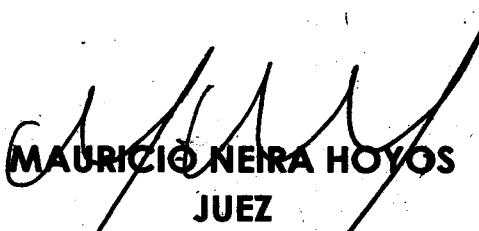


Rad. 2016-00890

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en folio que antecede, y revisado el presente expediente, este despacho judicial avizora, que conforme a la inspección judicial de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl.126-128), en el cual se ORDENO que se fije nuevamente el aviso con los requisitos del artículo 375 C.G.P., tal como fue ordenado en el auto en mención.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR



Rad. 2021-01014

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WILLY STEVES SANABRIA ARANGUREN** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de:

POR EL PAGARE No. 8490085855

1. **\$413.432,37 como capital representado en la cuota de marzo de 2021.**

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$417.741,53 como capital representado en la cuota de abril de 2021.**

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. **\$422.095,6 como capital representado en la cuota de mayo de 2021.**

3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.



Rad. 2021-01014

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$426.495,05 como capital representado en la cuota de junio de 2021.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$430.940,36 como capital representado en la cuota de julio de 2021.

5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$435,432,00 como capital representado en la cuota de agosto de 2021.

6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. \$439.970,46 como capital representado en la cuota de septiembre de 2021.

7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

7.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2021-01014

8. \$32'759.043,79 como capital insoluto representado en PAGARE base de la ejecución.

8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

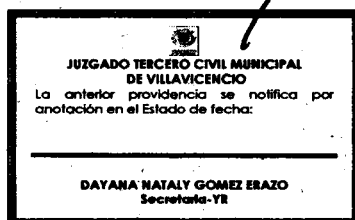
Decretar el **EMBARGO** de los bienes Hipotecados registrados con matrículas inmobiliarias **No. 230 – 163113** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00984

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE BERNARDINO TELLEZ ORDUÑA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de:

POR EL PAGARE No. 3091881.

1. **\$121.692** como capital representado en la cuota del mes de diciembre 2019.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

2. **\$123.864** como capital representado en la cuota del mes de enero 2020.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.



Rad. 2021-00984

3. **\$126.075** como capital representado en la cuota del mes de febrero 2020.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 3.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.
4. **\$128.325** como capital representado en la cuota del mes de marzo 2020.
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 4.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.
5. **\$130.616** como capital representado en la cuota del mes de abril 2020.
 - 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 5.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.
6. **\$132.947** como capital representado en la cuota del mes de mayo 2020.
 - 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 6.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.



Rad. 2021-00984

7. **\$135.321** como capital representado en la cuota del mes de junio 2020.

7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

7.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

8. **\$137.736** como capital representado en la cuota del mes de julio 2020.

8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

8.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

9. **\$140.196** como capital representado en la cuota del mes de agosto 2020.

9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

9.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

10. **\$142.697** como capital representado en la cuota del mes de septiembre 2020.

10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

10.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.



Rad. 2021-00984

11. **\$145.245** como capital representado en la cuota del mes de octubre 2020.

11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

11.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

12. **\$147.838** como capital representado en la cuota del mes de noviembre 2020.

12.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

12.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

13. **\$150.476** como capital representado en la cuota del mes de diciembre 2020.

13.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

13.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

14. **\$153.162** como capital representado en la cuota del mes de enero 2021.

14.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

14.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.



Rad. 2021-00984

15. **\$153.162** como capital representado en la cuota del mes de enero 2021.

15.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

15.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

16. **\$155.897** como capital representado en la cuota del mes de febrero 2021.

16.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

16.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

17. **\$158.679** como capital representado en la cuota del mes de marzo 2021.

17.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

17.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

18. **\$161.511** como capital representado en la cuota del mes de abril 2021.

18.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

18.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.



Rad. 2021-00984

19. **\$164,394** como capital representado en la cuota del mes de mayo 2021.

19.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

19.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

20. **\$167.329** como capital representado en la cuota del mes de junio 2021.

20.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

20.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

21. **\$170.316** como capital representado en la cuota del mes de julio 2021.

21.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

21.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

22. **\$173.356** como capital representado en la cuota del mes de agosto 2021.

22.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

22.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

22.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.



Rad. 2021-00984

23. **\$176.450** como capital representado en la cuota del mes de septiembre 2021.

23.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

23.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23.3 Mas el costo del IVA de dicha cuota.

24. **\$2'828.019** como capital insoluto contenido en el pagare base de la ejecución.

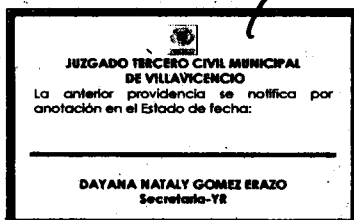
24.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00698

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CRISTINA EUGENIA LIMAS RINCON para conseguir el pago de un PAGARE.
2. En proveído del 05 de abril de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 81 – 86).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2020-00698

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

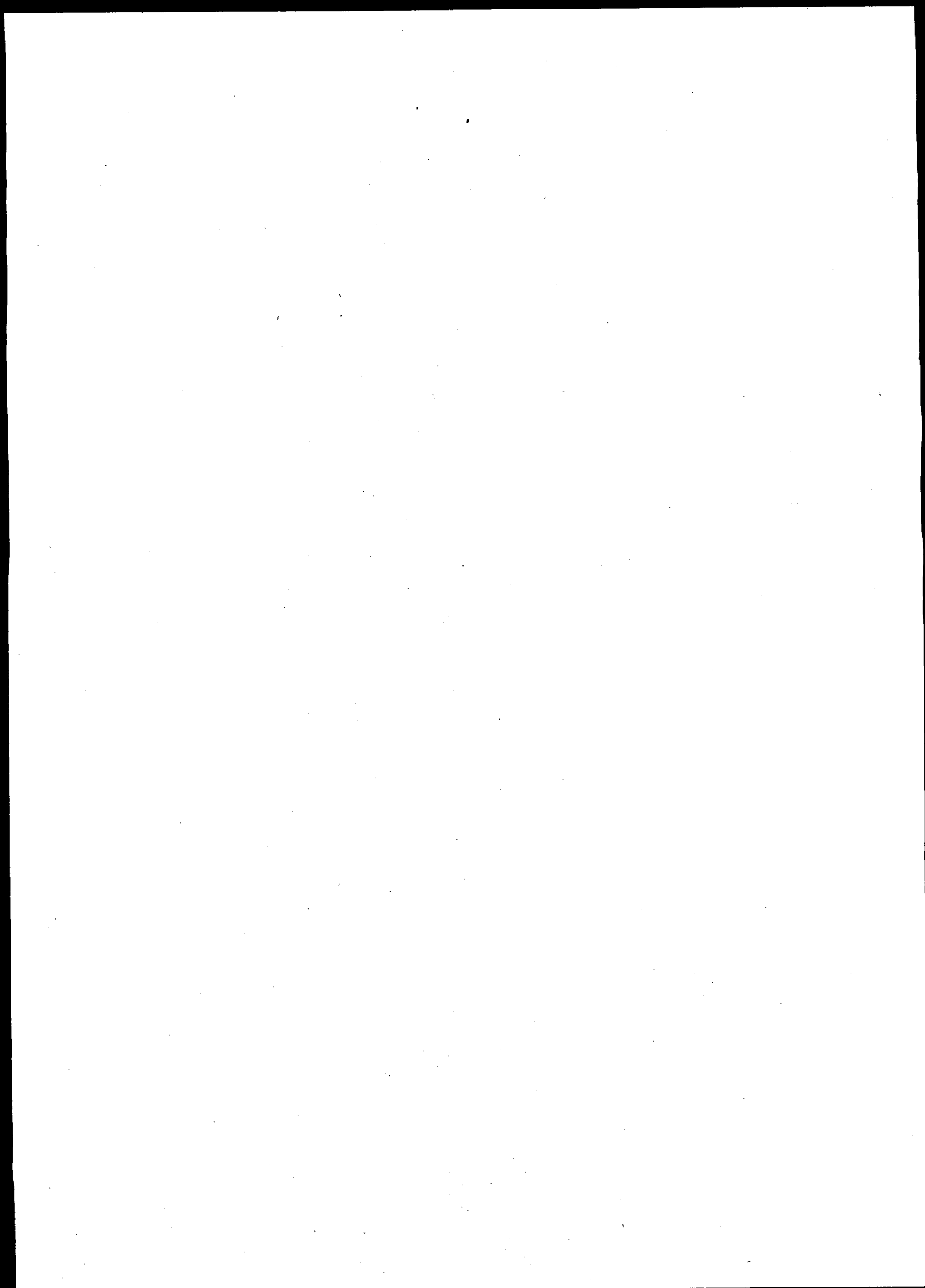
Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por AVISO, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

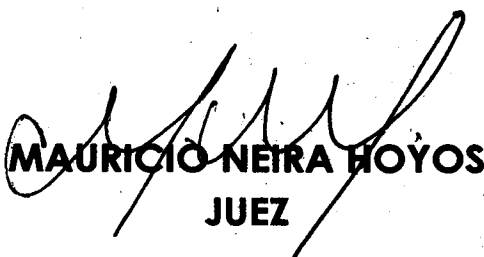




Rad. 2020-00698

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--

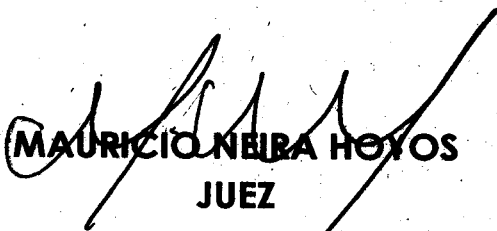


Rad. 2021-00668

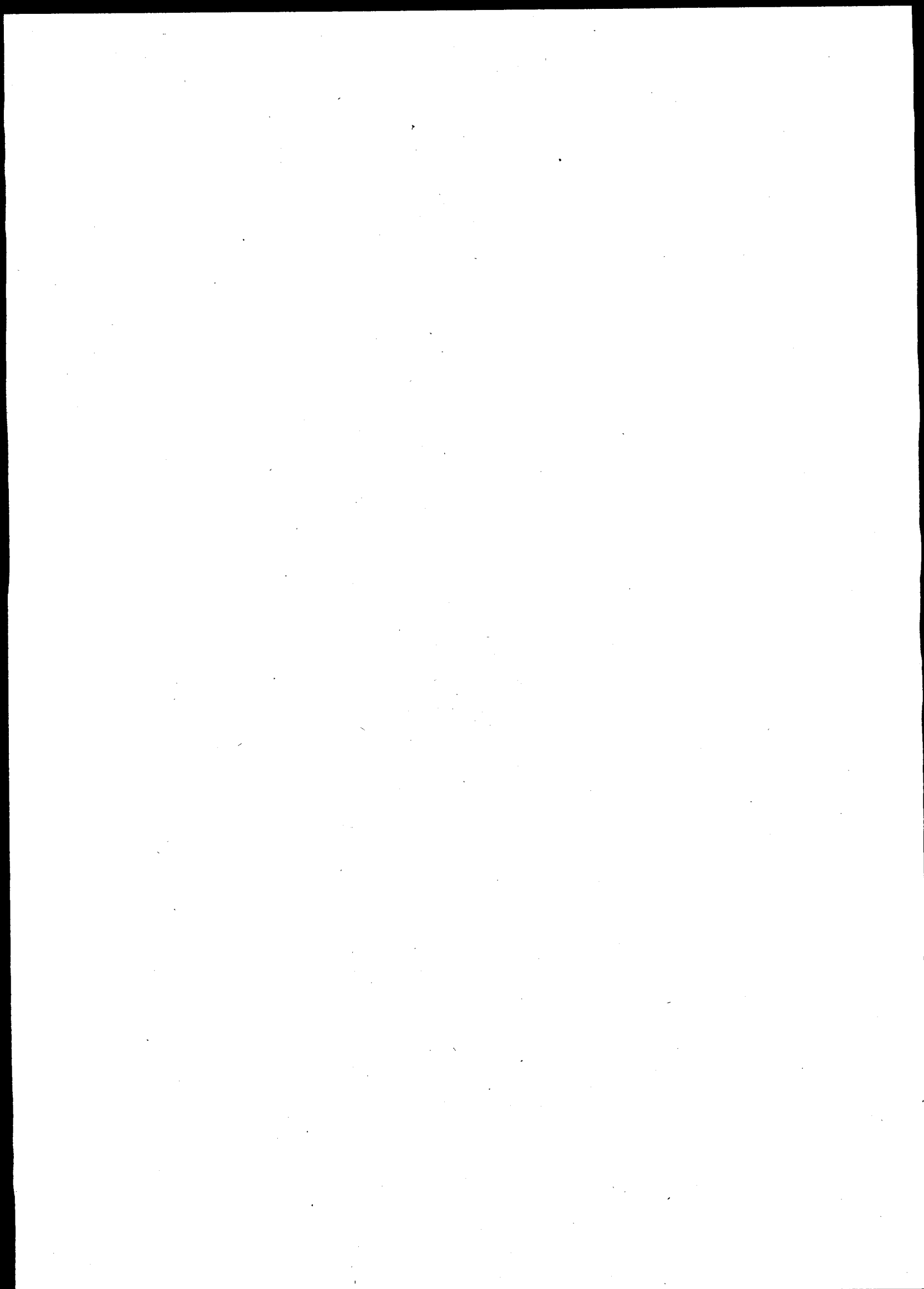
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo aportado por la parte demandante respecto a la NOTIFICACION enviada al demandado PEDRO ALEJANDRO CRUZ MUÑOZ esta misma no se tiene cuenta toda vez que el Art. 8 DECRETO 806 de 2020, establece que dicha notificación se debe implementar para las notificaciones enviadas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, no para las enviadas de manera física, dicho lo anterior deberá realizar la notificación como lo establece el Art. 290 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YB



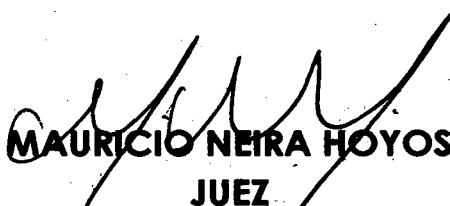


Rad. 2021-00676

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, previo a decretar el secuestro del bien inmueble con número de matrícula **230-20832** de propiedad del demandado **FERNANDO ANDREE PARRA SANTOS**, deberá allegar prueba de la inscripción de la medida en la Oficina de REGISTRO de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



RAD. 2016-00816

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado JHON CORREA RESTREPO de la parte demandante, vista a folios que anteceden, por secretaria córrase traslado del mismo conforme lo establece el Art. 319 del C. General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-YR



Rad. 2019-00104

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la demandada **ALBA CECILIA URIBE MUÑOZ** y a los herederos indeterminados de los causantes **EFIGENIA HERRERA PRADA** y **YESID RESTREPO CASTRO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) JOHN Jairo Gorman Puerta, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico ju. asociadojundro@gmail.com y celular 3208173299. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

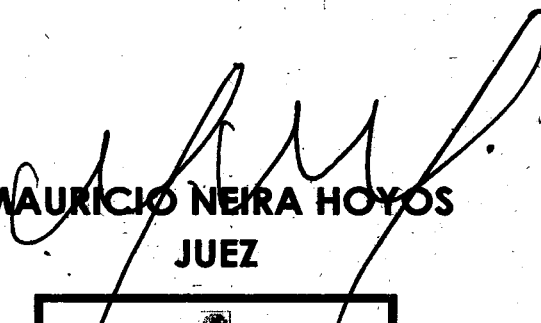


Rad. 2019-00104

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TR
--



Rad. 2016-00557

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

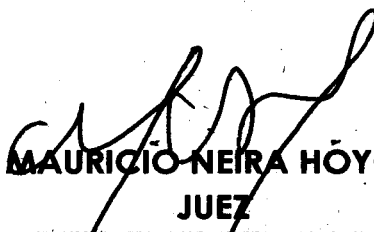
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SEGUROS DEL ESTADO**, persona jurídica legalmente representada, pague a favor de **JORGE ENRIQUE MONROY PARRADO**, la suma de:

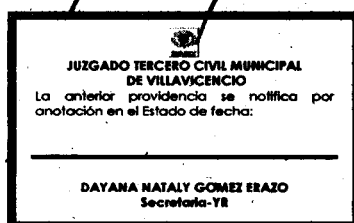
1. **\$533.520** como capital conforme al numeral primero del auto de fecha 18 de julio de 2018.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

El presente auto se notifica por estado al demandado, toda vez que ya se encuentra Notificado de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HÓYOS
JUEZ





Rad. 2021-00683

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al acuerdo allegado entre las partes visto a folios que anteceden, este despacho judicial dispone;

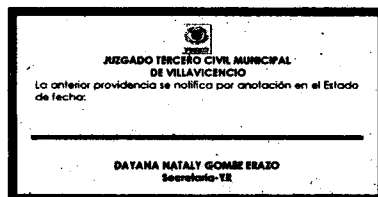
1.- Al tenor del artículo 301 del C. General del Proceso téngase NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ORLANDO JIMENEZ ARISTIZABAL. Del auto calendado Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral primero (1) del auto de fecha 02 de agosto de 2021, comunicado mediante oficio Nro. 3748 de fecha 13 de agosto de 2021. Oficiese.

3.- Al tenor del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





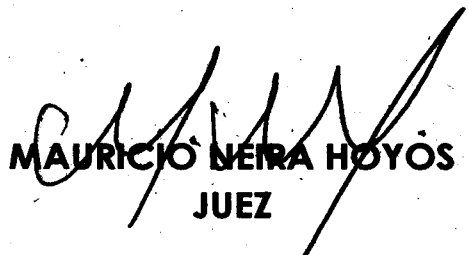
Rad. 2019-00267

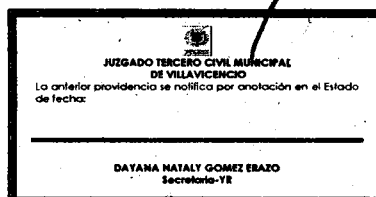
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En atención al memorial allegado en folio que antecede, en los términos del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JORGE NELSON VELASCO NIÑO, del auto calendarado 08 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl.18)

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ





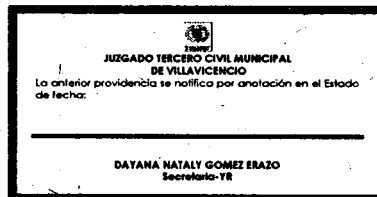
Rad. 2016-00974

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO quien actúa como apoderada de la parte demandante, se ordena cancelar la orden de inmovilización del vehículo de placa única nacional WDQ - 807 de propiedad del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES, la cual fue ordenada por la Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte de Villavicencio (orden de aprehensión No. 048 03/agosto/2017).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



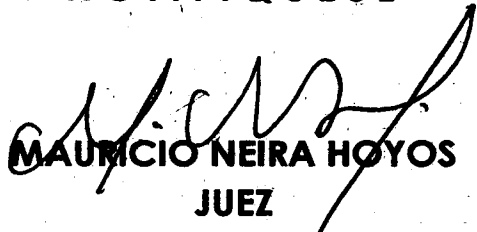


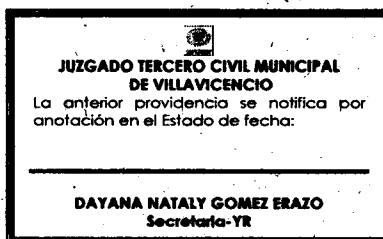
Rad. 2016-00656

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada LUZ MARINA DURAN GAMEZ conforme lo solicita EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA en su oficio No. O - 0221-764 visto a Folio que antecede. La medida se limita a la suma de **\$7'000.000, oo.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2017-00678

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 13 de diciembre de 2021 numeral cuarto, toda vez debido a un error meramente mecanográfico se plasmó que el señor JOSE FERNANDO SOTO era el apoderado judicial, quien es el representante legal, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

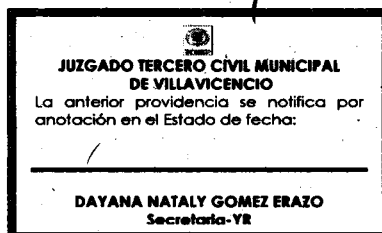
Corríjase;

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01123

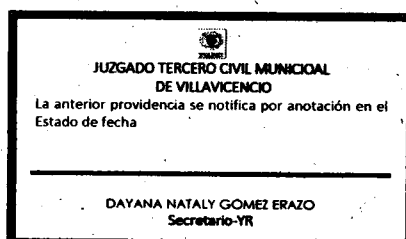
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, debido a que por error involuntario se anexo un auto que no correspondía al proceso en cuestión. Dicho error no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2021-01123

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

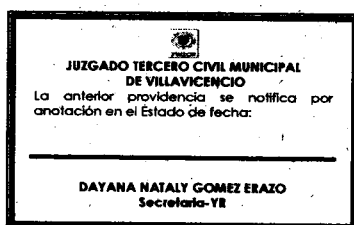
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

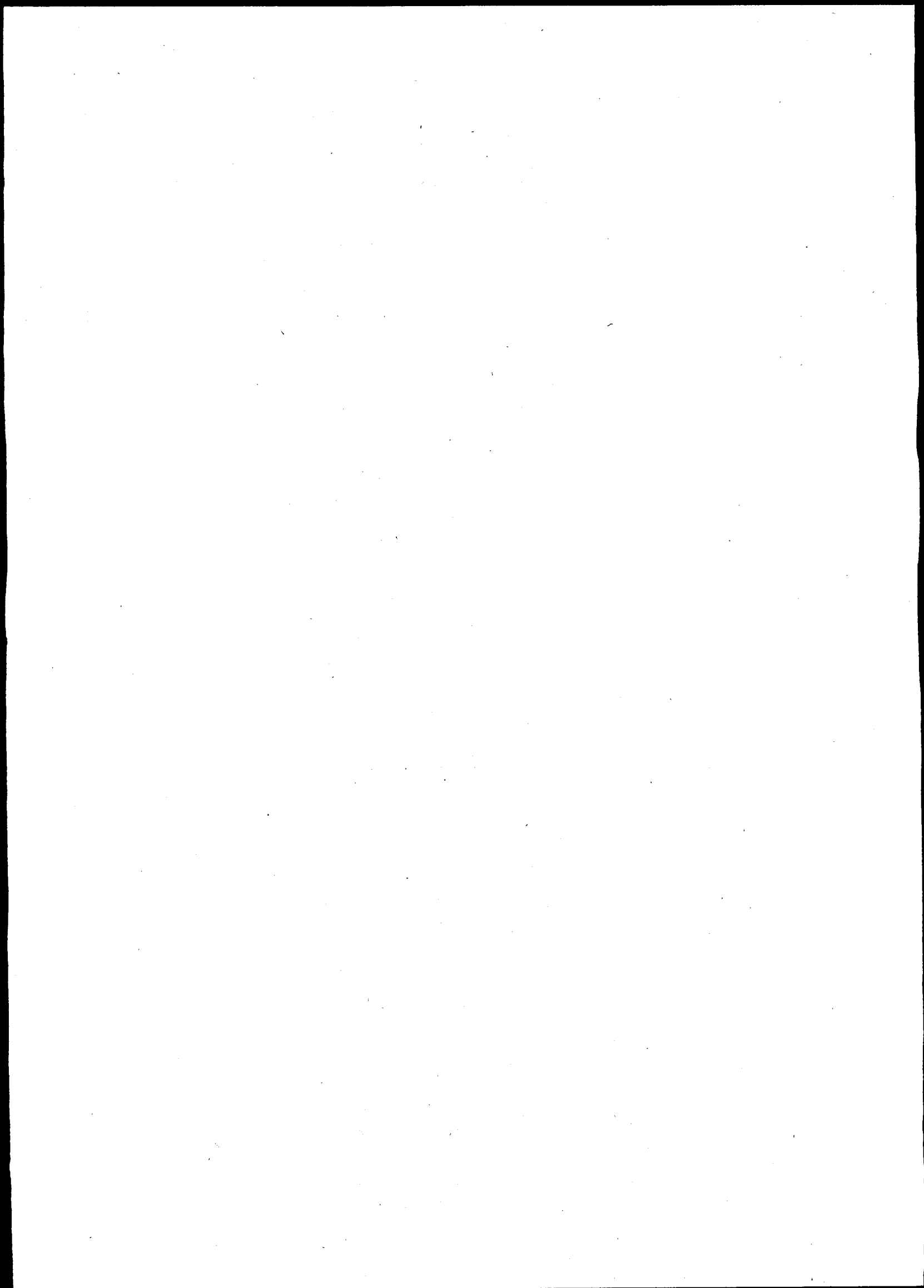
1. Deberá **discriminar uno a uno** las cuotas de sostenimiento, los intereses corrientes y los intereses moratorios, conforme al certificado de deuda expedida por el representante legal de la CORPORACION CLUB DEL META. Los mismos deben ser expresados de manera clara e inequívoca.

Se reconoce personería a la Dra. **MYRIAM CHAVES DE ALARCON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







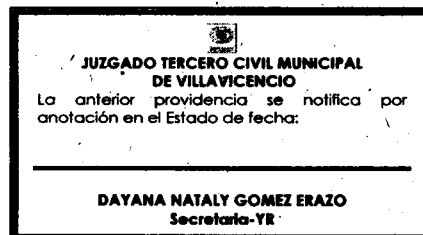
Rad. 2019-00906

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00428

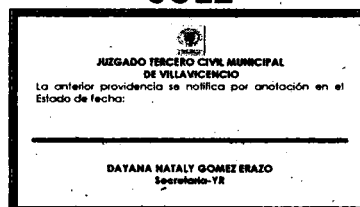
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00401

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-TR
--



Rad. 2019-00644

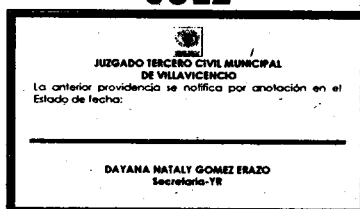
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00362

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-TE



Rad. 2017-00959

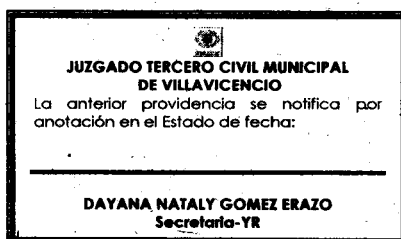
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- Se acepta la renuncia a la designación como curador Ad – Litem del demandado Diego Orlando Merchán Pico presentada por el Dr. JUAN CARLOS CORTES BRAVO, conforme a lo solicitado en folios que anteceden.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-01158

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la Dra. LAURA CONSUELO RONDON MARTINEZ en folios que anteceden, estese a lo resuelto en auto de fecha 10 de Marzo de 2021.

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** nombrada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 del demandante **YEISON ANDRES MARTINEZ VALLEJO** quien tienen la calidad de amparo de pobreza y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): ERIN GIOVANNY ROYOS ARDILA quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico erinroyos0303@gmail.com y teléfono: 314 646 0358 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por

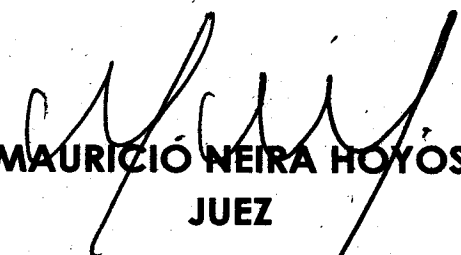


Rad. 2018-01158

diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaría-TR
--



Rad: 2020-00132

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del demandante FUNDACION COLOMBIA TIERRA PROMETIDA, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021) visto a folio 44.

II. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 05 de abril de 2021 visto a folio 54, dispuso:

...Se tiene por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE por medio de apoderado judicial a la demandada NYDIA CONSUELO AMAYA HERRERA...

III. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

La parte actora notifico a la demandada el día 12 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado dentro de la demanda, adjuntado en el mismo correo copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, pruebas documentales y anexos de acuerdo a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020...

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,



Rad: 2020-00132

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Se considera que la notificación es una actuación judicial efectuada con sujeción a la ley y que tiene por objeto poner en conocimiento o comunicar a las partes o de un tercero una decisión judicial; y que tiene por finalidad posibilitar ejercer sus derechos.

Por otra parte, vale la pena resaltar que hay varias clases de notificaciones, la personal, por aviso, por estado, por conducta concluyente entre otras, para tal efecto se transcriben los artículos que hacen referencia a la notificación personal:

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:



Rad: 2020-00132

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

El numeral tercero del artículo 291 del CGP;

"... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..." (Negrilla del despacho).



Rad: 2020-00132

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Subrayado fuera del texto).

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

VI. CASO CONCRETO:

El recurrente argumenta que el 12 de febrero de 2021 envió notificación personal a la demandada, mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado dentro de la demanda, adjuntando en pdf copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda, pruebas documentales y anexos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



Rad: 2020-00132

Ahora bien establecido entonces el sustento legal de la notificación establecida por el legislador en el código general del proceso, el despacho debe analizar lo siguiente;

1. La dirección de notificación (Calle 15 No. 42 – 79 Mz M Casa 12 Conjunto El Buque de Villavicencio-Meta) fue puesta en conocimiento a este despacho judicial previa a practicarse (fl. 11) en la cual se le dio aprobación a la misma mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 (fl. 25), donde se ordenó notificar el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

2. La notificación personal conforme al artículo 291 del código general del proceso, fue enviada el día 12 de noviembre de 2020 (fl.33-34) a la dirección Calle 15 No. 42 – 79 Mz M Casa 12 Conjunto El Buque de Villavicencio-Meta.

3. La notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, fue enviada el día 25 de noviembre de 2020, de la cual solo se allegó certificado de entrega de la empresa InterRapidísimo (fl.35) y notificación por aviso (fl.36), sin la copia informal del auto que libro mandamiento de pago, por lo que mediante auto de fecha 29 de enero de 2021 no se le tuvo en cuenta la notificación por aviso pues esta no iba acompañada con copia informal del auto que libro mandamiento de pago (fl.37).

4. Mediante memorial de fecha 14 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandada JUAN CAMILO GARCIA SILVA allega poder otorgado por la demandada NYDIA CONSUELO AMAYA HERRERA (fl. 40-41), por lo que por auto de fecha 05 de abril de 2021 (fl.44) se tiene notificada por Conducta Concluyente por medio de apoderado judicial a la demandada.

5. Revisado lo anterior se evidencia claramente que la demandada NYDIA CONSUELO AMAYA HERRERA, fue notificada por conducta concluyente, de la cual está pendiente el envío del traslado de la demandada para que esta ejerza sus derecho de defensa, por lo que se mantendrá el auto atacado y no se tendrá notificada por medio del decreto 806 de 2020 a parte demandada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,



Rad: 2020-00132

RESUELVE :

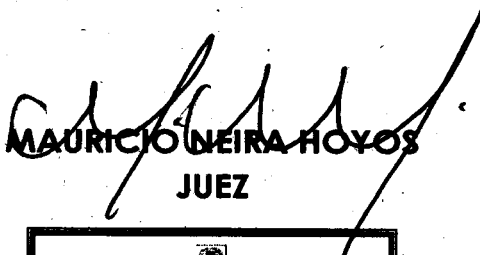
PRIMERO: NO REPONER el auto materia de censura de fecha 05 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria désele cumplimiento al auto de fecha 05 de abril de 2021 (fl.44) y córrase traslado de la demanda, a la parte pasiva, al correo electrónico juancgs.17@hotmail.com

TERCERO: Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO GARCIA SILVA, para actuar como apoderado de la parte demandada NYDIA CONSUELO AMAYA HERRERA conforme al poder allegado.

CUARTO: Permanezca el proceso en secretaria hasta que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YE
--

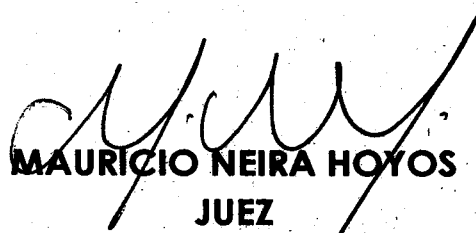


Rad. 2015-00047

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la parte actora en folios que anteceden, estese a lo dispuesto en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito por inactividad procesal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



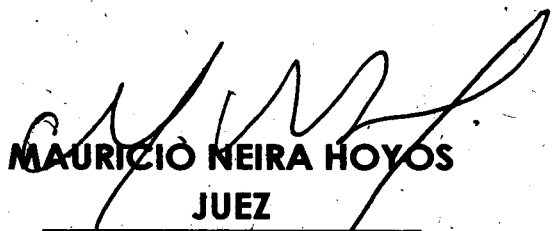
Rad. 2016-00635

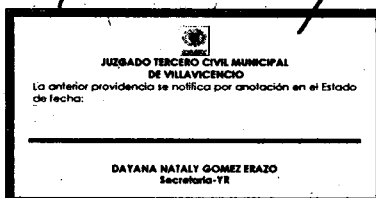
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, es de aclarar que dicha solicitud debe ser dirigida directamente a la INSPECCIÓN DE POLICÍA NO. 8 CIUDAD PORFIA quienes fueron comisionados para la diligencia de secuestro.

2.- Conforme la petición del apoderado de la parte demandante se ordena requerir a la INSPECCIÓN DE POLICÍA NO. 8 CIUDAD PORFIA para que informen a este estrado judicial el resultado del despacho comisorio No. 132 de fecha 14 de agosto de 2017 (fl.76) ordenado mediante auto del 02 de agosto de 2017.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



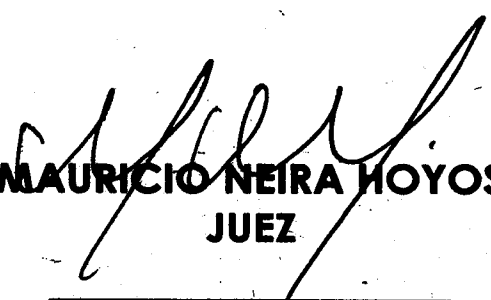


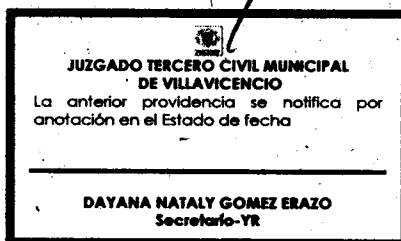
RAD. 2021-00795

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada FLOR YAGIL CONTRERAS MONTILLA quien actúa en causa propia, obrante a folios que anteceden, córrase traslado a la parte demandante BL GROUP S.A.S. para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2021-00845

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra SORAIDA AGUIRRE VANEGAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena el desglose del documento base de la ejecución al demandado, toda vez que la demanda fue radicada mediante mensaje de datos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR



Rad. 2019-00875

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

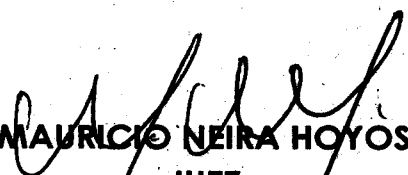
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S.

SEGUNDO: TENER a REFINANCIA S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LORENA RODRIGUEZ HERRERA como apoderada judicial del demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-YR
--



2019-00594

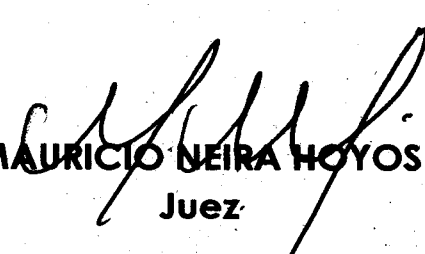
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

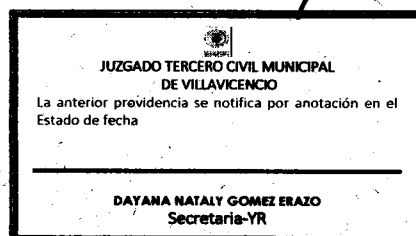
1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor MEDARDO LANCHEROS PARDO, para actuar como apoderado del demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. conforme al poder allegado.

2.- En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado DECRETA:

El embargo del derecho que sobre el vehículo de placa JBZ – 38E tiene el demandado JULIO CESAR TERAN COLLANTES. Líbrese comunicado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ACACIAS, META. Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





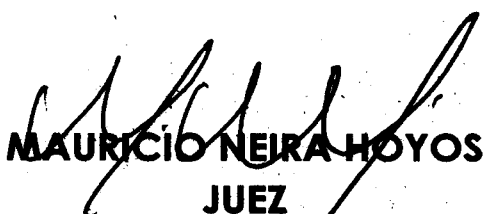
Rad. 2019-00570

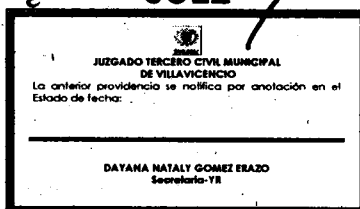
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00345

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GILBERTO ALEJANDRO RAMIRZ CLAVIJO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la suma de:

1. **\$8'915.679** como capital insoluto representado en el pagare No. 40.441.373.
 - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$4'286.112** representado en los intereses de plazo causados y no pagados conforme se pactaron en el pagare base de la ejecución.
3. **\$324.228** como capital representado al valor del seguro obligatorio.
4. **\$1'783.136** como capital representado al valor por el cobro jurídico pactado en el pagare.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



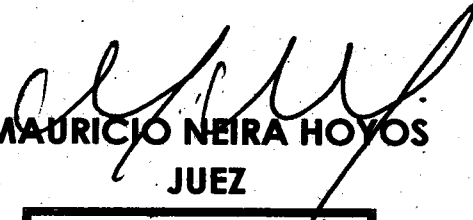
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00345

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-VE



RAD. 2019-00808

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

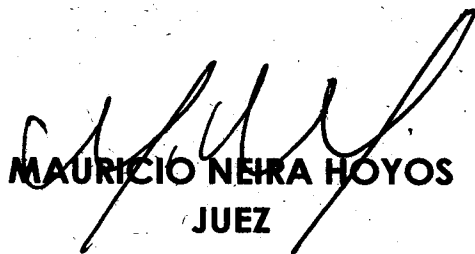
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO DAVVIENDA S.A. contra JORNEY LOZADA HENAO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

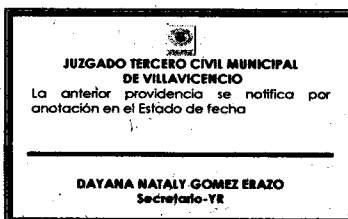
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento base de la ejecución al demandado, déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





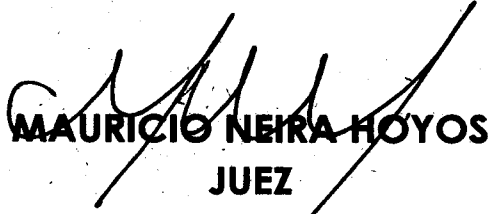
Rad. 2021-00781

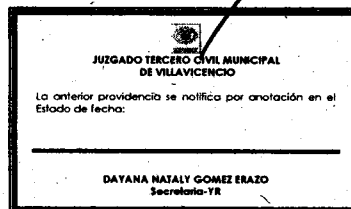
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de Diciembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





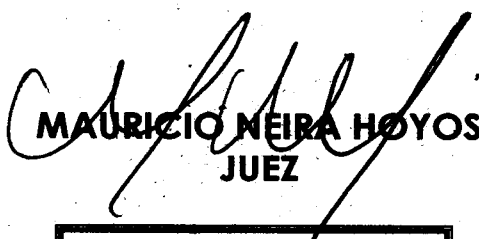
RAD. 2019-00741

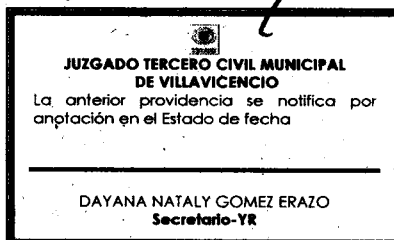
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ, para actuar como apoderado del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO conforme al poder allegado.

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



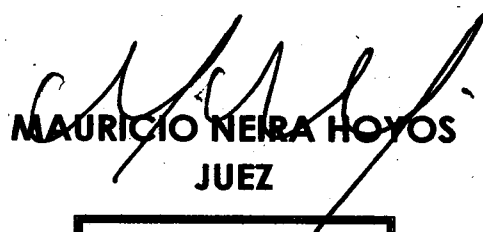


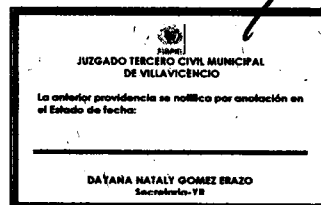
Rad. 2018-00919

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso al demandado EBERTO RINCON REY conforme lo solicita EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META en su oficio No 6388 visto a folio 62 del presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00501

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **OSCAR EDUARDO CORREDOR CASTRO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): MARTHA YANETH MERCHAN quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marthamerchan@yahoo.es y teléfono: 3133590521. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por

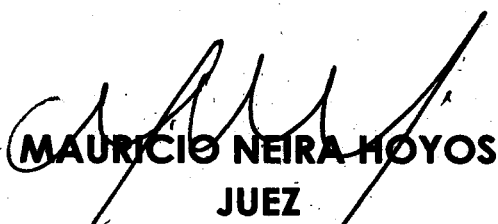


Rad. 2020-00501

el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de ₡ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaría-VB
--

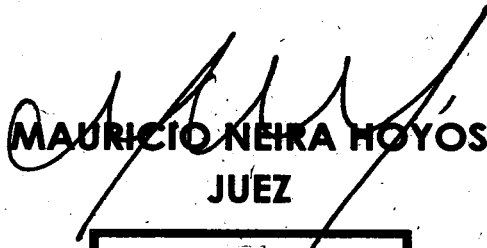


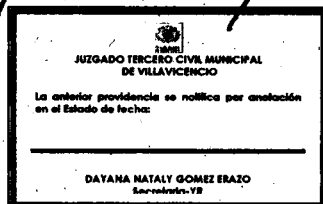
Rad. 2018-00392

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del escrito de excepciones de PREVIAS obrante a folios 196 –197, propuestas por el apoderado de la parte demandada **JHON JAIRO CERON MARTINEZ**, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto. Al tenor del Art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





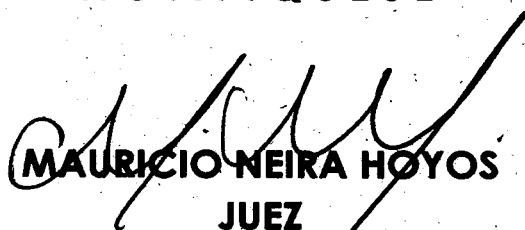
Rad. 2017-00474

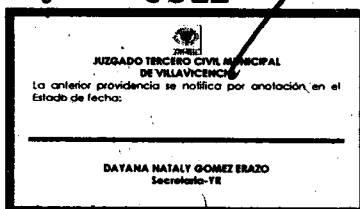
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo número **500014003003 201900-55500** seguido por el **BANCO POPULAR** contra la señora **ALBA MILENA TOVAR LOPEZ** conforme al numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso es decir por ser la prueba a analizar de carácter netamente documental.

ANTECEDENTES

La persona jurídica demandante anteriormente mencionada solicitó al juzgado que se ordenara a la persona natural demandada el pago de las cantidades de dinero que señala en su demanda y que reposan en un título valor lo cual fue ordenado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 y ante la notificación del mismo la demandada formuló excepciones de mérito que denominó **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO** basándose en que según su afirmación el banco demandante no tuvo en cuenta los abonos que realizó a la obligación objeto de demanda.

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante señaló que la parte demandada no especifica siquiera cuales son esos abonos ignorados según afirma pero que además él banco procedió a realizar los abonos a las obligaciones que no había cancelado la demandada de los meses de mayo y junio de 2018 y por eso el pago lo exige desde julio de 2018.

CONSIDERACIONES LEGALES

El proceso ejecutivo tiene su soporte en un documento denominado título y el cual debe reunir todos los elementos del artículo 422 del CGP y efectuado dicho ejercicio se expidió en su momento el auto de 25 de mayo de 2019 mediante el cual se ordenó a la demandada el pago de la obligación que representa el documento referido en este caso un pagaré ;cuando esto sucede la parte ejecutada tiene derecho a demostrar que la obligación que expresa este documento se ha extinguido por alguno de los modos que la ley considera se puede declarar cancelada la obligación toetal o parcialmente y en el evento que nos ocupa la demandada señala que la obligación ha tenido un pago parcial y por ende se cobra lo no debido pero no obstante no demostró ese hecho por cuanto en primer lugar no señaló que abonos expresa y en periodos y en segundo lugar la parte actora señala que si bien es cierto la parte demandada



hizo unos abonos los días 17 de julio y 30 de agosto de 2018 los mismos fueron reconocidos para los meses de mayo y junio de 2018 pues estos periodos no estaban pagos y que por eso la obligación se genera desde julio de 2018 y para lo cual aporta un histórico de abonos. entonces como la demandada señala haber realizado unos abonos sin especificar sus periodos ni cantidades con documento pertinente y aún sin afirmarlo siquiera y el banco demandante si aporta el histórico de abonos debe concluirse que los abonos realizados por la demandada si fueron reconocidos por el banco demandante y entonces no prosperan las excepciones de pago parcial y de cobro de lo no debido.

Por lo tanto se declaran no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y se ordena en consecuencia seguir adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago emitido el día 25 de septiembre de 2019 dentro de este expediente.

Se ordena efectuar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP

Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallan bajo cautela y su posterior remate y de los que posteriormente se cautelen y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Contra este fallo no procede recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio, meta.

RESUELVE

PRIMERO: se declaran no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y se ordena en consecuencia seguir adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago emitido el día 25 de septiembre de 2019 dentro de este expediente.

SEGUNDO: Se ordena efectuar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallan bajo cautela y su posterior remate y de los que posteriormente se cautelen y hasta que se logre el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

CUARTO: Contra este fallo no procede recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.